



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00326-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que el abogado de la parte demandante desde su correo electrónico presentó memorial en su nombre y en nombre del apoderado de la parte demandada, coadyuvando un escrito donde las partes conciliaron la Litis y pide que sea avalado por este Juzgado.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 24 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ec904dc605b6115eff603cd0c60831b55702fde9a9e287a9e9f6b30f8ce262

Documento generado en 24/09/2021 05:25:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2021-00326-00

ALIMENTOS DE MAYORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado demandante presentó un escrito donde las partes involucradas en este proceso conciliaron la Litis y pide que sea avalado por este Juzgado.

En el escrito las partes acordaron que el demandado RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO entregará a la demandante ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, que recibe en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación. Solicitaron además que este Despacho oficie al pagador de la Fiscalía General de la Nación seccional Barranquilla, para que retenga y ponga a órdenes de nuestro Juzgado la citada cuota alimentaria. Con esta conciliación piden dar por terminado el proceso.

Encontramos que las partes establecieron de mutuo acuerdo la cuota alimentaria con la que debe contribuir el demandado a la demandante, por tanto no existe razón alguna para que dicha cuota se entregue a través de este Despacho o del Banco Agrario, ya que este medio sólo se utiliza en caso que sea el Juez quien imponga la cuota alimentaria y ordene embargo del salario del demandado, lo cual no hacemos en proceso de Alimentos de Mayores, tal como ya se le había explicado en auto de fecha Septiembre 16 de 2021.

Así las cosas, aprobaremos la conciliación efectuada entre las partes, pero sólo en cuanto al valor de la cuota acordada por ellos y sobre los conceptos que allí se relacionan, pero no accederemos a oficiar al pagador de la Fiscalía Nacional de la Nación seccional Barranquilla, para comunicarle que debe hacer descuentos al demandado y consignarlos a la cuenta del Juzgado, por improcedente.

La entrega de la cuota alimentaria acordada por las partes deberá hacerla mensualmente el demandado RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO en forma directa a la demandante señora ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA previo la firma de un recibo, o consignarlo en la cuenta bancaria que para tal fin le suministre la citada señora, o enviárselo por sistema de giros, dentro de los primeros cinco días de cada mes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Este Despacho dará por terminado el presente proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y relevará a las partes de condena en costas.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- APROBAR la CONCILIACIÓN presentada por las partes intervinientes en esta litis, pero sólo en cuanto al valor de la cuota acordada por ellos y sobre los conceptos que allí se relacionan, pero no accederemos a oficiar al pagador de la Fiscalía Nacional de la Nación seccional Barranquilla, para comunicarle que debe hacer descuentos al demandado y consignarlos a la cuenta del Juzgado, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- El demandado RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO entregará a la demandante ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, que recibe en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación.

La entrega de la cuota alimentaria acordada por las partes deberá hacerla mensualmente el demandado RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO en forma directa a la demandante señora ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA previo la firma de un recibo, o consignarlo en la cuenta bancaria que para tal fin le suministre la citada señora, o enviárselo por sistema de giros, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- DAR por terminado el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES instaurado por la señora ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA en calidad de madre a través de apoderado judicial contra el señor RAMÓN EDUARDO LARIOS LOBO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

5.- No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

6.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sep. 24/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 157

Fecha: 27 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
24 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad71e7af2d85cfe5809ef31ad2ba770f45af1f9ecd0bcc2fcdab2a97bc3d9d1

Documento generado en 24/09/2021 05:17:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**